



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PLEBISCITO-001/2009, PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS.

ANTECEDENTES:

1º Con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el número de folio 013368, el escrito signado por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de representante común de diversos ciudadanos, por medio del cual solicita se someta a plebiscito la construcción de la línea dos del Macrobús, en cuanto a la modificación, alteración o transformación que resultaría de esa obra pública y la infraestructura que afectarían al propio patrimonio municipal, anexando a dicho escrito los formatos de listas que contienen firmas de ciudadanos que apoyan y respaldan la referida solicitud.

2º Con fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral emitió acuerdo administrativo en el que tuvo por recibida la solicitud de plebiscito referida en el punto anterior, la registró bajo el número de expediente PLEBISCITO-001/2009, y requirió al ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de representante común de los ciudadanos solicitantes del plebiscito, para que especificara si el acto o decisión de gobierno que se pretendía someter a plebiscito se trataba de una obra pública o una enajenación de patrimonio municipal, y, en su caso, señalara cuál obra pública o enajenación de patrimonio municipal en concreto pretendía someter a plebiscito.

3º Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Consejero Presidente de este instituto electoral, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito mediante el cual el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez dio cumplimiento al requerimiento a que se hizo referencia en el punto anterior, y ordenó notificar la recepción de la solicitud de plebiscito al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, para que en un plazo de cinco días naturales hiciera llegar a esta autoridad electoral, la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considerara pertinentes respecto de la solicitud de plebiscito señalada.



4° Con fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el número de folio 013473, el escrito signado por el ciudadano José de Jesús Hidalgo Sánchez, en su carácter de Director Jurídico y apoderado legal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual manifestó diversas causales de improcedencia en torno a la solicitud de plebiscito de mérito.

5° El día diez de diciembre de dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el número de folio 013571, copia simple del oficio número 4532/09 Secretaría General, signado por el licenciado I. Alfonso Rejón Cervantes, mediante el cual se turnó a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación, el oficio número 1735/2009 enviado por este organismo electoral.

6° Con fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, dictó acuerdo administrativo en el cual, requirió al Presidente Municipal Interino de Guadalajara, Jalisco, así como al Gobernador, al H. Congreso del Estado, al Secretario de Planeación, al Secretario de Finanzas, al Secretario de Desarrollo Urbano, todos del Estado de Jalisco, para que enviaran diversa documentación que el representante común de los solicitantes del plebiscito, les había requerido el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado al primero, y el día veinte del mismo mes y año a los cinco últimos.

7° El día diecinueve de diciembre del año dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el número de folio 013666, el escrito signado por el doctor Víctor Manuel González Romero, en su carácter de Secretario de Planeación del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual manifestó que la dependencia a su cargo no ha elaborado o emitido dictamen alguno respecto al "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana, bajo la modalidad de proyecto de inversión y de prestación de servicios, presentada por el Ejecutivo del Estado de Jalisco, y relacionados con el proyecto de mérito".

8° Ese mismo día, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo comicial, donde fue registrado con el número de folio 013667, el escrito signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copias certificadas del escrito de Iniciativa de Decreto



mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a desarrollar el proyecto denominado "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana".

9° El día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el oficio número 4969/2009, suscrito por el licenciado I. Alfonso Rejón Cervantes, Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual hace del conocimiento de este instituto electoral, que en los archivos del Ayuntamiento en cita, no existe acuerdo aprobado referente a la autorización de contratos de comodato o de enajenación de algún bien propiedad municipal para llevar a cabo proyecto de movilidad urbana, solicitado por alguna dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco.

10. El mismo día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el oficio número SEDEUR/5236/2009, signado por el ingeniero José Sergio Carmona Ruvalcaba, Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, mediante el cual informa a este instituto electoral, que a la solicitud de información realizada ante esa dependencia por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se le dio el trámite correspondiente, habiéndose otorgado parcialmente la información solicitada por el ciudadano mencionado. Así mismo, la referida autoridad solicitó la ampliación del término para remitir la información completa peticionada por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, acompañando a su comunicado, copia simple del procedimiento administrativo de información DGSEYDI/UTEI/187/2009, formado con motivo de la solicitud de información hecha ante esa dependencia estatal por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

11. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, convocó a los integrantes de la misma, a efecto de celebrar sesión ordinaria el día martes veintidós de diciembre de esa anualidad.

12. El día veintidós de diciembre del año próximo pasado, la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto electoral emitió el dictamen en el que se propuso declarar procedente darle trámite a la solicitud de plebiscito identificada con la clave PLEBISCITO-001/2009, por actualizarse lo previsto en los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 408, párrafo 5, en relación con el 410, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el sentido del referido dictamen fue aprobado por dos de los



tres Consejeros Electorales que la integran, el voto particular del Consejo Electoral disidente obra engrosado al dictamen de mérito.

13. El día veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, la Secretaría Técnica de Comisiones remitió a la Secretaría Ejecutiva, el dictamen descrito en el antecedente inmediato anterior.

14. Con fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el número de folio 013685, el escrito signado por el ingeniero José Sergio Carmona Ruvalcaba, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que tal y como se desprende del acuerdo DGSEYDI/UTEI/187/2009, en su segundo párrafo se hace constar que el Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana no está concluido, por lo que envía la documentación parcial que refleja los avances del proyecto de mérito.

15. Con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General del instituto electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-385/09, mediante el cual ratificó el dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana relativo a la solicitud de plebiscito radicada bajo el número de expediente PLEBISCITO-001/2009, presentada por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en representación de diversos ciudadanos; así mismo, rechazó la solicitud antes referida en virtud de no alcanzar la votación calificada requerida en el artículo 408, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

16. El día once de enero del año dos mil diez, fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 0016, el escrito signado por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de representante común de los solicitantes del PLEBISCITO-001/2009, mediante el cual promueve recurso de apelación en contra del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-385/09. A dicho recurso de apelación se le dio el trámite señalado en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que fue remitido en su oportunidad al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde fue radicado bajo el número de expediente RAP-001/2010-SP, para su sustanciación y resolución.

17. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, fue presentado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, donde fue registrado con el número de folio 000112, el oficio ACT/09/2009, signado por la licenciada



Marcela Zárate Llamas, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual notificó a este organismo electoral la resolución dictada en esa misma fecha, dentro del recurso de apelación referido en el punto anterior, en la que se emitieron los siguientes puntos resolutive: *"PRIMERO.- La competencia de esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, la procedencia del mismo y la legitimación de la parte actora, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución. SEGUNDO.- Resulta fundado el primero de los agravios, de la parte actora, en consecuencia se ordena a la responsable se pronuncie en relación a la excusa promovida en contra del Consejero Electoral Carlos Martínez Maguey. TERCERO.- Resultan fundados los agravios segundo y tercero de la parte actora, en consecuencia se REVOCA el Acuerdo IEPC-ACG-385/09, de fecha 24 veinticuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de plebiscito radicada bajo el número de expediente PLEBISCITO-001/2009, presentada por el ciudadano J. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ y representados. CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia en los términos de los considerandos noveno y décimo de esta resolución, dentro de los 08 ocho días posteriores a que surta efectos su notificación, e informe a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento al día siguiente de que se efectúe."*

18. El día tres de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del instituto electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitida en los autos del recurso de apelación radicado con el número de expediente RAP-001/2010-SP; aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-001/10, en el que, entre otras cosas, se declara la improcedencia de la solicitud de plebiscito, al haberse asumido la postura institucional de que el acto que se pretende someter a plebiscito no es ni un acto ni una decisión de gobierno.

19. Con fecha doce de febrero de dos mil diez, el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y representados, presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 000168, escrito mediante el cual promueve recurso de apelación en contra del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-001/10, de fecha tres de febrero del año dos mil diez, emitido por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria de esa misma fecha.



20. El día quince de febrero del año en curso, mediante oficio número 0062/2010 Secretaría Ejecutiva, se rindió el informe circunstanciado correspondiente al medio de impugnación referido en el punto anterior.

21. Con fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de apelación promovido por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y representados, radicado con la clave RAP-002/2010-SP, habiendo determinado confirmar el acuerdo IEPC-ACG-001/10, de fecha tres de febrero del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a la solicitud de plebiscito radicada bajo el número de expediente PLEBISCITO-001/2009.

22. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pronunciada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-002/2010-SP, por la que se confirmó el acuerdo IEPC-ACG-001/10, del Consejo General de este organismo electoral, en el que se determinó rechazar la solicitud de plebiscito.

El referido medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se registró con el número de expediente SUP-JRC-050/2010, y por resolución de veintiuno de abril de dos mil diez, se ordenó reencausar la vía propuesta por el promovente como juicio de revisión constitucional electoral, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, habiéndose registrado con la clave SUP-JDC-77/2010.

23. El día veintinueve de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-012/10, el Consejo General de este instituto electoral aprobó en lo particular el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día seis de mayo de dos mil diez.

24. Con fecha seis de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-77/2010, formado con motivo de la demanda



del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en la que se revoca la sentencia dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-002/2010-SP, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-001/10, emitido por el Consejo General de este organismo electoral.

25. El día catorce de mayo de dos mil diez, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-77/2010, pronunció nueva resolución en los autos del expediente RAP-002/2010-SP, revocando la determinación adoptada por el Consejo General de este organismo electoral en el acuerdo IEPC-ACG-001/10, de fecha tres de febrero de dos mil diez, concediendo al Consejo General de este Instituto un plazo de cinco días para emitir nuevo acuerdo.

26. Con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Consejo General de este organismo electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-017/10, mediante el cual, entre otras cosas, instruye a la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto electoral, a efecto de que emita el dictamen a través del cual se proponga el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y representados.

27. En la fecha señalada en el punto anterior, el entonces Consejero Presidente del instituto electoral, giró el oficio número 171/2010 Presidencia, a la licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de que tuviera a bien proporcionar a este organismo electoral el número total de ciudadanos del municipio de Guadalajara, Jalisco, inscritos en el Padrón Electoral con fecha de corte al doce de noviembre de dos mil nueve, o en su defecto a la fecha en que recibiera el comunicado de mérito.

28. El día veinticuatro de mayo de dos mil diez, mediante oficios números 203/2010 y 204/2010 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y representados; y al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-017/10.



29. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, mediante oficio número 206/2010 Secretaría Ejecutiva, se solicitó al Director Regional Occidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), su apoyo y colaboración para que ese organismo propusiera a este instituto electoral, la fórmula y el proceso para la obtención de la muestra que será materia de análisis en su momento oportuno.

30. El día veinticinco de mayo del año en curso, mediante oficio número 207/2010 Secretaría Ejecutiva, se remitió a la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, el expediente identificado con la clave "PLEBISCITO-001/2009", a efecto de contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la instrucción contenida en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-017/10.

31. El día veintiocho de mayo de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el folio 0629, el oficio número 604.4.1/03/2010, mediante el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en respuesta al oficio señalado en el punto anterior, acompaña el documento que contiene la propuesta de la técnica de muestreo aplicable al caso concreto, así como el método para elegir el tamaño de la muestra que representará el universo de solicitantes del plebiscito.

32. Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave AC02/CPC/28-05-10, que contiene el dictamen por el que se propone al Consejo General de este organismo electoral, la fórmula y el proceso para la obtención de la muestra de un universo finito (solicitantes de plebiscito).

33. El día treinta de junio de la presente anualidad, este órgano colegiado celebró sesión ordinaria en la que, entre otros acuerdos, emitió el identificado con la clave IEPC-ACG-021/10, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito; se autoriza la celebración del convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral; y, se autoriza al Consejero Presidente y al titular de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que suscriban el referido acuerdo de voluntades.

34. Con fecha cinco de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, mediante oficio número 0260/2010 Secretaría Ejecutiva, y en cumplimiento a lo resuelto en el acuerdo referido en el punto anterior, se enviaron a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de



Jalisco, la totalidad de los documentos acompañados por los promoventes del plebiscito que contienen los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, comprendidos en 6,667 fojas, a efecto de que se encontrara en condiciones de generar una relación y definir el universo de los ciudadanos que apoyan la solicitud de plebiscito, cuyo domicilio se encuentra registrado en el municipio de Guadalajara, Jalisco; determinar el tamaño y obtener la Muestra de registros de ciudadanos, cuyos datos serian materia de análisis; llevar a cabo la verificación de los datos de los ciudadanos que conformen la Muestra; así como de emitir el resultado de dicha verificación, en los términos establecidos en el acuerdo multicitado.

35. Con fecha nueve de julio de dos mil diez, el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en donde fue registrado con el número de folio 0763, mediante el cual solicitó se le tuviera informado y notificado de cada una de las etapas que constituyen el procedimiento de plebiscito y otorgarle la representación y participación que en derecho corresponde.

36. El día doce de julio del año en curso, en respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en el escrito referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo de este organismo comicial, emitió acuerdo administrativo en el cual se precisa que durante el desarrollo de cada una de las etapas que constituyen el procedimiento del mecanismo de participación ciudadana denominado plebiscito, promovido en representación de diversos ciudadanos que apoyan y respaldan la realización del mismo, ha sido enterado y notificado, tanto al promovente del plebiscito como a la autoridad señalada como emisora del acto que se pretende someter a plebiscito, de todos y cada uno de los acuerdos y determinaciones emitidos por este instituto electoral en dicho procedimiento, lo cual seguirá efectuándose en los términos que señala el código de la materia.

37. Con fecha trece de julio de dos mil diez, mediante oficios números 271/2010 y 272/2010, de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y al ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, respectivamente, el contenido del acuerdo señalado en el punto anterior.

38. El día doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, mediante oficio número 267/2010, girado en alcance al comunicado 0260/2010 Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, que la primer caja de las tres entregadas a esa autoridad con fecha cinco de julio del presente año, contiene 40 carpetas, con 2,333 fojas en las que se encuentran



19,665 registros; la segunda contiene 40 carpetas, con 2,692 fojas y en éstas 19,683 registros; y, la tercera caja contiene 30 carpetas, con 1,642 fojas y 14,361 registros.

39. El día veintitrés de julio del año en curso, el Instituto Federal Electoral (IFE y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), celebraron el Convenio de Especifico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, a través del cual se establecen las bases y mecanismos operativos entre las partes para que el IFE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lleve a cabo las actividades que permitan verificar en la base de datos del Padrón Electoral, los registros de ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

40. Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, el oficio VRFE/4307/2020, en donde fue registrado con el folio 0855, signado por el maestro Rogelio Castillo Bentancourt, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, mediante el cual devuelve la documentación descrita en el punto 34, y, además, entre otros documentos, entrega el informe del procedimiento aplicado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito.

41. El día dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este organismo comicial dictó acuerdo administrativo, a través del cual recibió el comunicado oficial mencionado en el punto que antecede, junto con sus anexos, habiendo ordenado su remisión a la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto electoral, lo cual se verificó el día veinte del mes y año en cita, mediante oficio 370/2010 Secretaría Ejecutiva.

42. Con fecha veinte de agosto de dos mil diez, el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, convocó a los integrantes de la misma, a efecto de celebrar sesión ordinaria el día lunes veintitrés de agosto de esa anualidad.

43. El día veintitrés de agosto del año en curso, la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto electoral, se reunió con el objeto de llevar a cabo la sesión ordinaria convocada.

En la citada sesión, se informó de la recepción del oficio 370/2010 Secretaría Ejecutiva, de fecha 20 de agosto de 2010, mediante el cual se remite al



Consejero Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, el Informe del Procedimiento aplicado por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito identificada con la clave "PLEBISCITO-001/2009".

Mediante acuerdo identificado con la clave AC02/CPC/23-08-10, los integrantes de la comisión acordaron turnar a los ciudadanos Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, la documentación remitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, respecto de la verificación de los datos de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito identificada con la clave "PLEBISCITO-001/2009", a efecto de que se someta al Consejo General y, en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se emite el presente acuerdo bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la realización del proceso de plebiscito, tal y como lo establece el artículo 12, base VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de la entidad.

III. Que este organismo electoral tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, así como el preparar, organizar y vigilar los



procesos de plebiscito en el estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, párrafo 1, fracción II, del código antes referido.

IV. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que tiene como atribución, entre otras, la de autorizar la celebración de convenios con el Instituto Federal Electoral, en las materias que se considere necesario, así como para la utilización de los productos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

V. Que al Consejo General de este organismo electoral, corresponde recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación del proceso de plebiscito; y en su caso, declarar la validez del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 134, párrafo 1, fracción XLII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que los ciudadanos jaliscienses, antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán solicitar plebiscito al instituto electoral, siempre y cuando representen cuando menos un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o, un tres por ciento en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil, según lo establece el artículo 402, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que, la solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el instituto electoral, las que deben contener:

1. Nombre del representante común de los promoventes;
2. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
3. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;
4. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a plebiscito;
5. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;
6. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados no deben llevarse a cabo; y

7. Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Para el caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos antes mencionados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que, recibida la solicitud de plebiscito, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404 del código de la materia. A falta de alguno de ellos, se prevendrá al promovente para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento de desechar la solicitud en el supuesto de no cumplir con el requerimiento.

Si la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, el Presidente del instituto electoral, a más tardar al cuarto día de la presentación, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito, acompañando una copia de dicha solicitud. La notificación deberá contener:

1. La mención precisa y detallada de la decisión o acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
2. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de plebiscito; y,
3. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

Así mismo, la autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere pertinentes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 406 y 407 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



IX. Que, transcurrido el plazo con que cuenta la autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito, para hacer llegar la exposición de motivos, así como las causales de improcedencia, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es o no un acto o decisión de gobierno. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión de gobierno, se resolverá la improcedencia del plebiscito.

Así mismo, si se resuelve que el acto materia de la solicitud de plebiscito es un acto o decisión de gobierno, el Consejo General del instituto electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto materia de la solicitud de plebiscito es trascendente para el orden público o el interés social, o se trata de obra pública o enajenación de patrimonio municipal.

Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es trascendente para el orden público o el interés social, o no se trata de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, se resolverá la improcedencia.

Cuando se trate de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, el Consejo General del instituto electoral acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúne el porcentaje de ciudadanos requerido en el artículo 402, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del instituto electoral desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.

X. Que, con independencia de lo dispuesto en el artículo 408 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del instituto electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de plebiscito en los casos siguientes:

1. El acto o decisión de gobierno materia del plebiscito no sea trascendente para el orden público o interés social;
2. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
3. El acto materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
4. El acto no se haya realizado o no se pretenda realizar por las autoridades;
5. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el acto o decisión de gobierno;
6. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra de las instituciones o sea ilegible; y
7. La solicitud respectiva no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 409 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XI. Que de conformidad con lo señalado en el antecedente 1° del presente acuerdo, el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de representante común de diversos ciudadanos, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una solicitud de plebiscito respecto de la construcción de la línea dos del Macrobús, en cuanto a la modificación, alteración o transformación que resultaría de esta obra pública y la infraestructura que afectarían al propio patrimonio municipal, anexándose a dicho escrito las firmas de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de referencia.

Así mismo, en el escrito a través del cual dio cumplimiento a la prevención que le fue hecha en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, señaló que el objeto de la solicitud de plebiscito presentada era la enajenación del patrimonio municipal, tal como se desprende de la transcripción siguiente:

“...
“

Por lo anteriormente y acorde al requerimiento, que de conformidad al artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se formuló es de señalar que la solicitud de Plebiscito, se instrumenta a efecto de que la ciudadanía conteste a la pregunta de que manifieste “sí” esta (sic) de acuerdo o “no”, como lo dispone el artículo 418

Página 15 de 38

párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con:

La enajenación y afectación al dominio pleno del patrimonio municipal de Guadalajara, Jalisco, derivado de acuerdo, convenio, o contrato que suscriba al Ayuntamiento de Guadalajara, y que tienda a favorecer la modificación, alteración, o transformación que resultarían con esta obra pública, en lo que afectaría a la infraestructura y al propio patrimonio municipal de Guadalajara, Jalisco, como consecuencia de la construcción e implementación de la Línea 2 del Servicio de Transporte Urbano Público, denominado Macrobús, igualmente consecuencia de la pretensión de la construcción e instalación de centros de control, estaciones banquetas, corredores troncales o carriles confinados y pavimentaciones con concreto hidráulico e infraestructura hidráulica sanitaria, introducción de fibra óptica en las áreas de recorrido del servicio del Macrobús y demás infraestructura que incida y modifique, altere o transforme el patrimonio municipal, consecuencia de las necesidades de la pretendida línea dos de éste (sic) tipo de transporte."

Por su parte, la autoridad señalada como aquella de la que emanó el acto objeto de la solicitud de plebiscito, en su escrito mediante el cual desahogó la vista que se le dio respecto de la solicitud de plebiscito, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.- Es improcedente la solicitud de Plebiscito que nos ocupa, en virtud de que carece de sustento legal al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 402 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que dispone en su parte conducente:

Artículo 402.

1. Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral:

1. Un número de ciudadanos jalisciense antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, que represente cuando menos a:

Esto es, el precepto invocado impone como requisito "sine qua non", el que la solicitud de plebiscito esté sustentada bien, EN LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA o, EN LA ENAJENACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

Y en la especie, de acuerdo al señalamiento que se desprende tanto de la solicitud de plebiscito como del escrito aclaratorio presentados por el solicitante, los actos de Gobierno que pretende someter a plebiscito NO SON ninguno de los previstos por el artículo 402 citado; pues NO SE TRATA DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA, NI DE LA ENAJENACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

*En efecto, el solicitante del Plebiscito Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, al momento de presentar su petición al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, refirió de manera toral que la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal materia de este instrumento de participación ciudadana era **La construcción de la línea dos del Macrobús, en cuanto a la modificación, alteración o transformación que resultaría de esta obra pública y la infraestructura que afectarían al propio patrimonio municipal.***

Señalando como exposición de motivos los siguientes:

- a) Porqué (sic) la afectación que provoca esta obra en la infraestructura urbana, deteriora el patrimonio municipal, en forma irreversible.*
- b) Porqué (sic) no se satisfacen las expectativas de solución de transporte público colectivo con eficacia para la población del municipio de Guadalajara, Jalisco.*
- c) Porqué (sic) afecta negativamente el esquema de estructuración territorial establecidos (sic) en sus usos, destinos y reservas de áreas y predios, en el sistema de vialidad y transportación urbana, del equipamiento urbano y de la propia infraestructura básica.*
- d) Porqué (sic) afecta negativamente las acciones urbanísticas en las áreas comprendidas para su operación.*

e) Porqué (sic) cualquier acuerdo que apruebe y autorice el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de comodato o cualquier otra figura jurídica, sobre cualquier área, calles y avenidas; particularmente de las comprendidas en la Avenida Ávila Camacho, Alcalde y Revolución, al tenor de los incisos anteriores afecta, limita y restringe el patrimonio municipal de Guadalajara, Jalisco, como consecuencia de la intención de instalar estaciones del servicio Macrobús.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo administrativo de fecha dieciséis de noviembre último, previno al solicitante para que especificara lo siguiente:

a) Si lo que se pretende someter a plebiscito, es una obra pública o una enajenación de patrimonio municipal; y

b) Cuál obra pública o enajenación de patrimonio municipal en concreto pretende someter a plebiscito.

Al tratar de cumplir la prevención entre otras cosas y para lo que interesa el promovente señalo (sic) de manera toral, como enajenación del patrimonio municipal, las calles del municipio de Guadalajara, Jalisco, por donde va a transitar el corredor de la línea dos del macrobús denominado Zapopan, en razón de que se van a realizar obras de infraestructura y con ello que supuestamente se esta (sic) enajenando el patrimonio municipal, y que en concepto afecta a toda la ciudadanía tapatía.

De manera indebida e ilegal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante auto de fecha veintitrés de noviembre último, tuvo cumpliendo la prevención decretada al promovente, admitiendo a trámite la solicitud de plebiscito.

Lo anterior es así en razón que el promovente incumplió con el contenido de la fracción IV del artículo 404 parte 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que insistió en su petición primigenia al señalar que el objeto del plebiscito es la enajenación del patrimonio municipal de las calles del municipio de Guadalajara, Jalisco por donde va

transitar el corredor de la línea dos del macrobús denominado Zapopan, en razón de que se van a realizar obras de infraestructura y con ello se esta (sic) enajenando el patrimonio municipal, y que en su concepto afecta a toda la ciudadanía tapatía, hecho idéntico al plasmado en el escrito generador de este trámite y que fue objeto de prevención al afirmar que era La construcción de la línea dos del Macrobús, en cuanto a la modificación, alteración o transformación que resultaría de esta obra pública y la infraestructura que afectaría al propio patrimonio municipal, esto es, no cumplió la prevención en los términos propuestos limitándose sólo hacer (sic) un juego de palabras para arribar al planteamiento original, por ello debió hacerse efectivo el apercibimiento decretado ante su incumplimiento, aunado a lo anterior, al momento de que los ciudadanos otorgaron su consentimiento con el trámite, no estuvieron enterados del objeto del plebiscito ya que se les informó que éste era para determinar si estaban o no de acuerdo con el sistema BRT conocido como Macrobús y no como lo pretende el solicitante para determinar si están o no de acuerdo con la enajenación y afectación al dominio público del patrimonio municipal de Guadalajara, Jalisco, derivado del acuerdo, convenio, o contrato que suscriba el Ayuntamiento de Guadalajara y que tienda a favorecer la modificación, alteración o transformación que resultaría con esta obra pública en lo que afectaría a la infraestructura y al propio patrimonio municipal de Guadalajara, Jalisco, como consecuencia de la constitución e implementación de la Línea 2 del Servicio de Transporte Urbano Público, denominado Macrobús.

Por lo anterior, se hace necesario precisar que el concepto ENAJENAR, no implica el conceder el uso de un bien, sino que su significado es solamente la trasmisión del dominio del bien; por lo que si en este caso se autorizó a la celebración de un contrato de Comodato para la trasmisión del uso de bienes propiedad Municipal, ello no quiere decir que se esté transmitiendo el dominio de éstos.

Lo anterior tiene su sustento por una parte en la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, página 1503 tomo II y México, 2004 del concepto enajenación:

"Enajenación, consiste en la trasmisión del dominio sobre una cosa o derecho. La propiedad podría tener un significado más genérico, que correspondería a todo acto o actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas, el principio fundamental que domina la materia de la enajenación consiste en sostener que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene."

Por otro lado, el Código Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria de toda la legislación Estatal en los términos de su artículo 2°, dispone en sus artículos 2147 y 2151 de manera clara y precisa, que mediante el Contrato de Comodato SOLO SE TRANSFIERE EL USO DEL BIEN, por lo que no puede considerarse entonces que éste se esté enajenando.

Artículo 2147.- Existe el contrato de comodato cuando una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, a otro denominado comodatario quien contrae la obligación de restituirlo individualmente.

Artículo 2151.- El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones del bien prestado.

Por ello, al no encuadrar la solicitud de plebiscito en ninguno de los supuestos previsto (sic) por el artículo 402 fracción IV del Código de la materia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 408 numeral 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe declararse la improcedencia de la solicitud de plebiscito que nos ocupa.

Es igualmente aplicable en lo conducente a lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis de Jurisprudencia, de las que se infiere de forma clara y precisa, que no puede confundirse el Comodato con la enajenación; o dicho de otra manera, que Comodatar, no significa Enajenar:

Registro No. 18069

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1737

Tesis: XVI.5o.15 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

COMODATO. EL COMODANTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, AL ENAJENAR LA COSA COMODADA, SIN QUE POR ELLO OPERE SUBROGACIÓN DE DERECHOS EN FAVOR DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El derecho real de propiedad incluye los derechos reales de usufructo y posesión, pero el propietario puede desmembrar los últimos en favor de diversa persona y así, al permitir el usufructo, conserva la nuda propiedad aunada a los derechos derivados del contrato en que estableció el usufructo, igualmente, puede transmitir la posesión material para permitir el uso y goce de la cosa a otra persona dando lugar a la posesión derivada, sea de arrendatario o comodatario, pero conservando la nuda propiedad y el derecho a los frutos. De esta forma, quien tiene la propiedad puede por sí o por medio de otro, gozar de todas las facultades del derecho real más amplias que contempla el derecho privado y concomitantemente a estos derechos sustantivos, tiene también expeditos los derechos adjetivos para ejercitar las acciones reales o personales. En este contexto, si el artículo 2023 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dispone que en caso de enajenación de la cosa comodada el contrato termina y el comodatario se encuentra obligado a entregar la cosa al comodante; de cuya interpretación se infiere que el contrato de comodato genera entre las partes derechos personales y la compraventa de la cosa pone fin al acuerdo consensual, por lo que resulta evidente que la nueva adquirente no puede subrogarse en los derechos personales de quien fue comodante vendedora del bien inmueble objeto del contrato, sencillamente porque el contrato ya había fenecido; luego entonces, esta última, como parte actora en el juicio, sí se encuentra en posibilidad fáctica y jurídica de ejercitar la acción de terminación del contrato de comodato, para obtener la correspondiente declaratoria judicial y su consecuencia que es

la restitución de la cosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2004. Pedro Ramírez Patlán. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Registro No. 269115

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CXXXVIII

Página: 34

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN NO APTA PARA PRESCRIBIR. COMODATO.

Si el actor en un juicio de prescripción positiva tiene una mera tenencia o disfrute del inmueble, que emana de un contrato de comodato, no procede la acción intentada, pues con ello no se demuestra que la causa generadora de su posesión se derive de una enajenación, una donación, una herencia, o cualquier otro medio de adquirir aun delictuoso, como el robo o el despojo.

Amparo directo 5395/67. Josefina Rodríguez viuda de Rodríguez. 5 de diciembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

SEGUNDO.- De la misma forma debe declararse la improcedencia de esta solicitud de plebiscito, en virtud de que se está vulnerando la voluntad de los firmantes de la solicitud, esto es así, porque del escrito inicial de solicitud de plebiscito, se desprende claramente que los firmantes avalaron el argumento de "LA NO CONSTRUCCIÓN DEL MACROBÚS"; sin embargo, al haberse prevenido al solicitante, éste acotó su solicitud y refiere como acto de gobierno sujeto a plebiscito,

SOLAMENTE la enajenación del patrimonio municipal a partir de la autorización para la celebración del Contrato de Comodato; de lo que se desprende entonces que los firmantes que avalaron la solicitud inicial, no avalan necesariamente un nuevo acto señalado por el solicitante o representante de los firmantes.

En ese sentido, con apoyo en el artículo 409 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se solita al Consejo General del Instituto Electoral decrete la improcedencia de la solicitud de plebiscito al actualizarse la hipótesis legal prevista en la fracción VII, al no haber cumplido la prevención el promovente en los términos señalados, como ya quedo (sic) precisado en supralíneas.

TERCERO.- Así mismo, se considera improcedente la solicitud de plebiscito en razón que el hecho de solicitar en comodato los tramos para llevar a cabo el corredor Zapopan- Nueva Central Camionera del Sistema Macrobús, no es trascendente para el orden público o interés social, toda vez que con ese solo acto, no se cambia de manera radical los espacios solicitados en comodato ya que las calles seguirán siendo calles y los camellones, camellones, esto es no se varía en lo absoluto la naturaleza, como erróneamente lo pretender (sic) hacer ver el promovente de la solicitud, en ese orden de ideas se actualiza la hipótesis legal prevista en la fracción I del artículo 409 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Finalmente debe decretarse la improcedencia del trámite tomando en cuenta que la exposición de motivos en que se basa la solicitud es subjetiva, sin tener una relación directa causa- efecto entre los motivos expuestos y el acto de gobierno.

En efecto, el hecho de que se haya solicitado en comodato los tramos para llevar a cabo el corredor Zapopan-Nueva Central Camionera del Sistema Macrobús, en primer lugar no se enajena el patrimonio municipal y menos, deteriora el mismo, aunado a lo anterior, en concepto del promovente (apreciación subjetiva) no se satisfacen las expectativas de solución de transporte público colectivo con eficacia para la población del

municipio de Guadalajara, Jalisco, pero, no explica o argumenta el porqué (sic), al igual que el hecho de afirmar que afecta negativamente el esquema de estructuración territorial establecidos (sic) en sus usos, destinos y reservas de áreas y predios en el sistema de vialidad y transportación urbana, del equipamiento urbano y de la propia infraestructura básica, así como las acciones urbanísticas en las áreas comprendidas para su operación, y obvio no limita ni restringe el patrimonio municipal de Guadalajara, Jalisco, como consecuencia de la instalación de estaciones del servicio Macrobús.

Por ello se solicita decretar la improcedencia de la solicitud en términos de la fracción V del artículo 409 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

XII. Que tal como lo establecieron la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-77/2010, así como la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación número RAP-002/2010-SP; el primer supuesto de procedencia de la solicitud de plebiscito, respecto del cual le correspondía a este órgano de dirección haberse pronunciado, de conformidad a lo dispuesto en artículo 408, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **quedó solventado, al haber determinado que sí existe un acto de gobierno consistente en el "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana"**.

XIII. Que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, consideraron que el acto de gobierno consistente en el "Proyecto de Movilidad y Renovación Urbana", es **una obra pública, por lo tanto, el segundo de los requisitos de procedencia de la solicitud de plebiscito establecido en el artículo 408, párrafo 3 del código de la materia, quedó igualmente solventado.**

Así, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-017/10, este órgano de dirección **determinó que el acto que se pretende someter a plebiscito por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y representados, se trata de una obra pública.**

XIV. Que, habiéndose estimado acreditados los dos primeros supuestos de procedencia de la solicitud de plebiscito promovida por el ciudadano Jesús



Eduardo Almaguer Ramírez, contemplados en el artículo 408, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este órgano de dirección abordó el supuesto previsto en el párrafo 5, del artículo 408 del código de la materia, que establece:

"Artículo 408.

...

5. Cuando se trate de obra pública o enajenación de patrimonio municipal, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

..."

Así, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-017/10, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, este órgano de dirección, instruyó a la Comisión de Participación Ciudadana para que propusiera el procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vigente en esa época.

XV. Que, en cumplimiento a la instrucción dada en el acuerdo referido en el acápite que antecede y de conformidad a la atribución contenida en el artículo 54, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintiocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo identificado con la clave AC02/CPC/28-05-10, mismo que contiene el dictamen por el que se propone el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito.

En el referido dictamen se describe la fórmula para calcular el tamaño de la muestra y el proceso para la selección de la misma, elementos que fueron propuestos a este organismo electoral por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), luego, al ser dicho organismo público el responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es que este Consejo General del



instituto electoral consideró que tales elementos debían formar parte del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito.

Luego, de conformidad a lo previsto en el artículo 408, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y tomando en consideración el dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, previamente ponderado, el Consejo General de este organismo electoral, en sesión ordinaria celebrada con fecha treinta de junio del año en curso, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-021/10, mediante el cual aprobó el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, en los términos siguientes:

"1. Celebración de convenio con el Instituto Federal Electoral (IFE).

Tomando en consideración que para la verificación de los datos a que se refiere la fracción VII, del párrafo 2, del artículo 404 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se requiere determinar el universo de ciudadanos cuyo domicilio se encuentra registrado en el municipio de Guadalajara, Jalisco; y confrontar los datos contenidos en los formatos que integren la muestra que en su momento se determine, con aquéllos existentes en el Padrón Electoral, resulta necesaria la celebración de un convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral (IFE), al ser dicho organismo electoral el encargado de la formación del Padrón Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Así, una vez formalizado el convenio en comento deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de conformidad con el artículo 134, párrafo 1, fracción L, del código electoral de la entidad.

2. Definir el universo total de ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito cuyo domicilio se encuentra registrado en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 402, párrafo 1, fracción IV, inciso b), y 408, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se

desprende la necesidad de establecer el número total de ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito, es decir, determinar la cantidad de ciudadanos de los inscritos en el Padrón Electoral que tienen su domicilio en el municipio en que se pretende realizar el plebiscito, que en el caso concreto resulta ser el de Guadalajara, Jalisco; se propone que el Instituto Federal Electoral (IFE), genere una relación de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito cuyo domicilio se encuentra registrado en el municipio antes señalado.

Así, para los efectos descritos en el acápite que antecede, deberá de remitirse al Instituto Federal Electoral (IFE) la totalidad de los documentos acompañados por los promoventes, que contienen los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, comprendidos en 6,667 fojas, a efecto de que se encuentre en condiciones de generar una relación de los ciudadanos que apoyan la solicitud de plebiscito, cuyo domicilio se encuentra registrado en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

Ahora bien, si de la revisión realizada por el Instituto Federal Electoral (IFE) sobre los formatos aludidos en el párrafo que antecede, se desprende que los ciudadanos con domicilio en el municipio de Guadalajara, Jalisco, que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito no constituyen el 3% del Padrón Electoral de ese municipio; dicho organismo electoral hará del conocimiento a este instituto comicial tal circunstancia.

3. Determinar el tamaño de la Muestra.

Una vez definido el universo de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito (solicitantes del municipio de Guadalajara, Jalisco), se calculará el tamaño de la muestra que será materia de análisis, aplicándose la fórmula proporcionada por el INEGI, misma que se encuentra contenida en el dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, referido en el antecedente **32**, y que se describe a continuación:

$$n_0 = \frac{z^2 q}{r^2 p}$$

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{n_0}{N}}$$

Donde:

n	=	Tamaño de la muestra.
p	=	Es la proporción de interés a estimar.
q	=	1-p.
z	=	Valor asentado en las tablas estadísticas que garantiza realizar las estimaciones con una confianza prefijada.
r	=	Error relativo máximo aceptable.
N	=	Es el tamaño de la población.

Descripción de la fórmula:

Para obtener el factor n_0 se multiplica el valor asentado en las tablas estadísticas para un determinado nivel de confianza al cuadrado (z^2), por 1 menos la proporción de interés a estimar (p), los cuales se dividen entre el error relativo máximo aceptable al cuadrado (r^2), por la proporción de interés a estimar (p).

Una vez obtenido el valor del factor n_0 , para obtener el tamaño de la muestra se divide el factor n_0 entre 1 más la división del factor n_0 , entre el tamaño de la población o universo (N).

Así mismo, la obtención de la muestra del universo de ciudadanos que apoyan y respaldan el plebiscito, se desarrollará en base al proceso de selección siguiente:

a) Para un tamaño de muestra n fijo, la selección aleatoria se realizará por medio de una **selección sistemática**. Para ello, es necesario numerar a la población N con un número único consecutivo: 1,..., X , lo cual se llevará a cabo en orden

progresivo iniciando con el primer registro que se encuentre listado en la relación que se forme en los términos del convenio.

b) Se divide la población entre el tamaño de la muestra, es decir: $k = N/n$.

c) Se selecciona un número aleatorio (NA) r entre 1 y k , siendo éste el consecutivo del primer elemento a seleccionar.

d) El segundo elemento a seleccionar será el de posición $r + k$, el tercer elemento será el correspondiente a $r + 2k$, y así sucesivamente, el i -ésimo elemento a seleccionar será el $r + (i-1)k$, hasta completar el tamaño de muestra n .

Ahora bien, no obstante que la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, en el último párrafo del considerando XIII, del dictamen descrito en el antecedente 32 del presente, propuso que el margen de error fuera de $\pm 5\%$; este órgano de dirección, considera que los valores de la fórmula propuesta, relativos a los factores de **error máximo aceptable** (r), sea de $\pm 1\%$; el **nivel de confianza** (z), sea igual a **99%**; así mismo, la **proporción de interés a estimar** (p), será igual a **.01%**; y, el factor $q (=1-p)$, de **.99%**, con lo cual se logra dar un mayor grado de certeza al procedimiento en su conjunto, cumpliendo de esta forma con la estricta observancia a dicho principio, establecido en el artículo 115, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, asignándoles a los factores antes mencionados el mínimo grado de error y el máximo nivel de confianza.

4. Verificación de la Muestra.

Una vez obtenida la muestra a que se refiere el punto anterior, el Instituto Federal Electoral (IFE), llevará a cabo la verificación de la autenticidad de cada uno de los datos proporcionados en los formatos exhibidos por el promovente del plebiscito, con aquéllos existentes en el Padrón Electoral de ese organismo electoral, los datos a verificar son los siguientes:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;



- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

5. Emisión de resultados de la verificación de la Muestra.

Realizada la verificación de la autenticidad de los datos de la muestra de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, el Instituto Federal Electoral (IFE), deberá de proporcionar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el resultado de dicha verificación en los términos que se establezcan en el convenio de apoyo y colaboración que se suscriba, en el que se contengan, por lo menos, la información siguiente:

- a) El número y porcentaje de ciudadanos de Guadalajara que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, cuyos datos **son verídicos**; y,
- b) El número y porcentaje de ciudadanos de Guadalajara que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, cuyos datos **no son ciertos**.

6. Declaración de procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito.

En base al resultado que arroje el análisis de los datos de la muestra de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, que efectúe el Instituto Federal Electoral (IFE), se determinará si la solicitud de plebiscito es apoyada y respaldada cuando menos por el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en los términos y forma establecida en la legislación electoral local, y en caso afirmativo, se resolverá la procedencia de tal solicitud.



En el supuesto de que no se reúna el porcentaje de ciudadanos exigido en el párrafo 1, fracción IV del artículo 402, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.”

En el acuerdo en cita, se autorizó también la celebración de un convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral (IFE), y, además, se autorizó al Consejero Presidente y al titular de la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral para que suscribieran el referido acuerdo de voluntades.

XVI. Que el procedimiento para la verificación de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, aprobado por este órgano de dirección, contenido en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-021/10, se desarrolló en los términos previstos en el mismo.

En efecto, se dice lo anterior toda vez que con fecha viernes de julio del año en curso, este organismo electoral celebró con el Instituto Federal Electoral (IFE), el convenio específico de apoyo y colaboración en materia del registro federal de electores.

Una vez celebrado el convenio citado en líneas precedentes, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, definió que el universo total de ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de plebiscito cuyo domicilio se encuentra registrado en el municipio de Guadalajara, Jalisco; con datos "totalmente coincidentes", lo constituyen treinta y siete mil trescientos ochenta y un ciudadanos, tal como se observa del "Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco", documento que dicho organismo electoral hizo llegar a este instituto comicial mediante el comunicado VRFE/4307/2020, referido en el antecedente **40**, mismo se acompaña como **ANEXO I**, formando parte integral del presente acuerdo.

Así, una vez que se determinó el universo de ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, con domicilio en el municipio de Guadalajara, Jalisco; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), aplicando la fórmula matemática y observando el procedimiento contenido en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-021/10, obtuvo la muestra aleatoria de aquellos registros de ciudadanos cuyos datos serían materia de verificación.



La muestra aleatoria la constituyen treinta siete mil ciento setenta registros (37,170), tal como se desprende del documento acompañado al Informe rendido por el Instituto Federal Electoral, denominado "*listado nominativo que contiene el universo de registros que conforman la muestra aleatoria seleccionada*", que representan el 99.43554212% del total del universo de registros (37,381), no habiendo formado parte de esa muestra doscientos once (211) registros que representan el 0.564457879% del universo determinado.

Enseguida, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), realizó la verificación visual de los rasgos generales de las firmas de los treinta y siete mil ciento setenta ciudadanos que conforman la muestra seleccionada.

El referido órgano ejecutivo del Instituto Federal Electoral (IFE), emitió el resultado de la verificación de autenticidad de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, contenido en el documento denominado "*Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*".

XVII. Que, en términos del punto 6, del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, contenido en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-021/10, aprobado por este órgano de dirección en la sesión ordinaria celebrada el pasado treinta de junio del año en curso; corresponde ahora analizar el resultado de dicho procedimiento y determinar si el plebiscito presentado por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez fue solicitado por el 3% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con domicilio en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y, en caso de no cumplir con dicho requisito, desechar la solicitud por improcedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 408.

...

6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que se establecen en párrafo 1, fracción IV del



artículo 402, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.”

Al respecto, resulta dable establecer que del *“Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*, rendido por el Instituto Federal Electoral, en el punto 2, del procedimiento aplicado por la “DERFE”, visible a foja 5/13, se desprende que, al 31 de octubre de 2009, el Padrón Electoral del municipio de Guadalajara, Jalisco, **se conformaba por un total de 1'317,928 ciudadanos, por lo tanto, el 3% de dicho universo lo representan 39,537 (treinta y nueve mil quinientos treinta y siete) ciudadanos.**

Entonces, para que la solicitud de plebiscito formulada por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y representados, sea declarada procedente, además de los requisitos exigidos en el artículo 408, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ésta debe de estar apoyada y respaldada por 39,537 (treinta y nueve mil quinientos treinta y siete) ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, con domicilio en el municipio de Guadalajara, Jalisco; cuyos datos (nombre completo, número de folio de la credencial para votar, clave de electora, sección electoral y firma que concuerde con la que aparece en la credencial para votar), sean verídicos, por ser esta la cantidad que constituye el 3% requerido por el artículo 402, párrafo 1, fracción IV, inciso b) del código de la materia.

Así, de un total de cincuenta y tres mil seiscientos un registros (53,601) contenidos en el listado anexo a la solicitud de plebiscito presentada ante este organismo electoral por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, localizó mil ochocientos cincuenta y siete registros que existían más de una vez, es decir, que estaban duplicados, triplicados, etcétera, tal como se desprende del *“Listado nominativo que contiene los registros repetidos más de una vez”*, adjuntado al Informe de verificación, por lo que se dejó únicamente uno de los registros y se excluyeron los restantes, en consecuencia, la cifra inicial de registros se redujo a cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro registros únicos.

Al respecto, resulta pertinente establecer que no sería válido que un mismo ciudadano, cuyos datos aparecen registrados en más de una ocasión, fuera contado tantas veces estuviera anotado en la lista de registros, por ello, en los casos que así se presentaron, se contó una sola vez, sin tomarse en cuenta los demás registros repetidos.



De los cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro registros únicos, sólo fueron identificados en el Padrón Electoral cuarenta y siete mil ciento ochenta y uno; mientras que cuatro mil ciento diecisiete no fueron identificados en el Padrón Electoral, y, cuatrocientos cuarenta y seis fueron dados de baja en el padrón por diferente causa (defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de trámite, duplicado en padrón, y corrección de datos), tal como se observa de los documentos denominados "*Listado nominativo que contiene los registros no identificados en la base de datos del Padrón Electoral*" y "*Listado nominativo que contiene los registros identificados en el Histórico de Bajas del Padrón Electoral*", respectivamente, ambos adjuntados al Informe de verificación rendido por el Instituto Federal Electoral (IFE).

En los dos supuestos anteriores, resulta por demás evidente que para definir el universo de ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, los registros encontrados en el histórico de bajas y aquellos no identificados en el Padrón Electoral, no podrían ser tomados en consideración para ese fin, precisamente, por no contar con el requisito esencial, esto es, estar inscritos en el Padrón Electoral.

Luego, de los cuarenta y siete mil ciento ochenta y un registros que fueron identificados en el Padrón Electoral, cuatrocientos de esos registros corresponden a otra entidad federativa ("*Listado nominativo que contiene los registros identificados en la base de datos del Padrón Electoral, en otras entidades*"), y, nueve mil cuatrocientos registros a otros municipios de Jalisco, distintos al de Guadalajara, según se advierte del "*Listado nominativo que contiene los registros identificados en la base de datos del Padrón Electoral, en un municipio distinto de Guadalajara, Jalisco*"; ambos documentos adjuntados al Informe de verificación rendido por el Instituto Federal Electoral (IFE); en consecuencia, descontando las dos cifras de registros antes mencionadas a la de registros que fueron identificados en el Padrón Electoral; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, determinó el universo de ciudadanos cuyo domicilio se encuentra registrado en el municipio de Guadalajara, Jalisco; mismo que asciende a treinta y siete mil trescientos ochenta y un registros (37,381).

En los casos antes referidos, si bien es cierto los ciudadanos externaron su apoyo y respaldo a la solicitud de plebiscito y se encontraron registrados en el Padrón Electoral, también es cierto que, dicho registro estaba fuera de los límites del territorio del municipio de Guadalajara, Jalisco; lugar en donde se pretende llevar a cabo el citado mecanismo de participación ciudadana, por lo tanto, tales registros no fueron tomados en consideración para definir el universo total de ciudadanos.



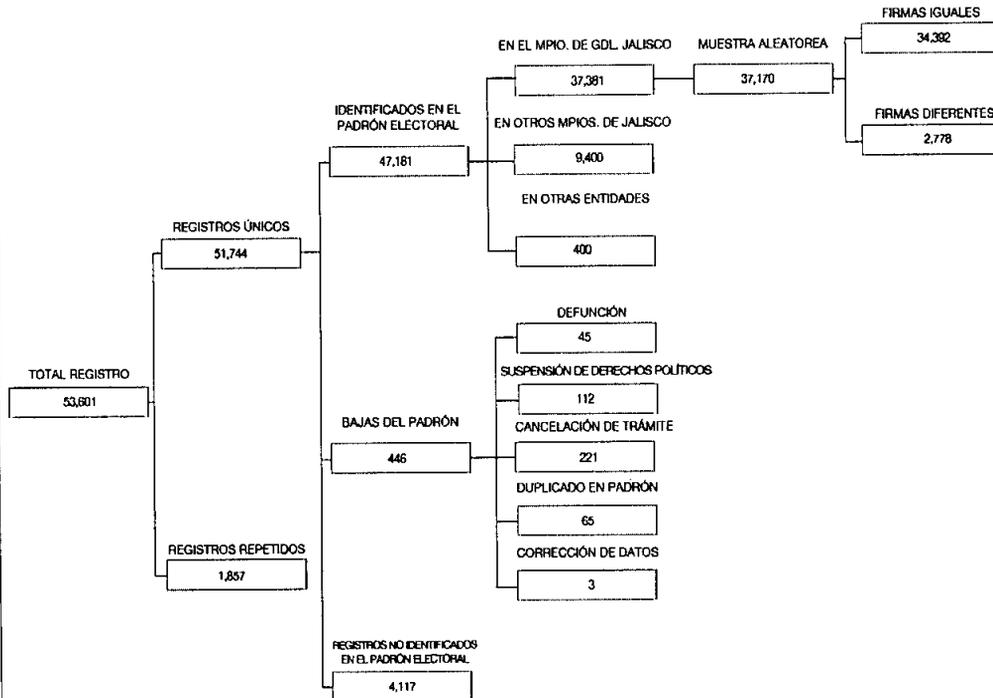
Definido el universo total de ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, cuyo domicilio se encuentra en el municipio de Guadalajara, Jalisco, el Instituto Federal Electoral (IFE), por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), aplicando la fórmula y siguiendo el procedimiento aprobados por este Consejo General, seleccionó la muestra consistente en treinta y siete mil ciento setenta registros (37,170), respecto de los cuales se verificó la autenticidad de la firma, confrontando el signo plasmado en la lista de registros exhibida por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, con la existente en el Padrón Electoral de la autoridad electoral federal.

El referido ejercicio de verificación de autenticidad de las firmas permitió al Instituto Federal Electoral (IFE), establecer, a simple vista, que en dos mil setecientos setenta y ocho grafismos (2,778), no existe coincidencia o son diferentes con las firmas que se tienen registradas en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tal como se observa del *"Listado Nominativo de registros de la muestra aleatoria y que a simple vista se advirtió que no existe coincidencia en las firmas de los ciudadanos"*, documento acompañado al Informe emitido por el Instituto Federal Electoral (IFE).

En apoyo al resultado mencionado en el párrafo que antecede, el Instituto Federal Electoral (IFE), acompañó a su informe el *"Listado que contiene las firmas de las que a simple vista se advirtió que no existe coincidencia entre las firmas de los ciudadanos"*.

Por el contrario, en treinta y cuatro mil trescientos noventa y dos (34,392) firmas se encontraron, también a simple vista, coincidencias con los rasgos de aquellas que se encuentran en los archivos bajo su resguardo, ello de acuerdo al documento denominado *"Listado Nominativo de registros de la muestra aleatoria y que a simple vista se advirtió que existe coincidencia en las firmas de los ciudadanos"*, adjuntado por el Instituto Federal Electoral (IFE) a su Informe.

Ahora bien, del *"Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco"*, emitido por el Instituto Federal Electoral (IFE), se desprende el seguimiento que dicha autoridad dio al procedimiento encomendado por este organismo electoral, el cual se describe gráficamente en la tabla contenida en el documento citado, misma que es del tenor siguiente:



Así las cosas, del resultado que arroja el procedimiento de verificación de autenticidad de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, se desprende que de la muestra seleccionada para su verificación, sólo treinta y cuatro mil trescientos noventa y dos (34,392), contienen firmas iguales, esto es, el 92.52623083%; mientras que dos mil setecientos setenta y ocho (2,778) firmas, son diferentes, es decir, el 7.473769168% de la muestra analizada.

Ahora bien, tomando en consideración que la **muestra** determinada es un subconjunto del universo de ciudadanos, obtenida para averiguar las propiedades o características de los elementos que forman ese universo, es decir, que es **representativa** de ese universo, en la especie, se tiene que si en la muestra seleccionada treinta y cuatro mil trescientos noventa y dos (34,392) registros, contienen firmas iguales, esto es, el 92.52623083%, este mismo porcentaje representa en nuestro universo, a 34,587.23034 registros.

Por el contrario, si del análisis de la muestra seleccionada se obtuvo que dos mil setecientos setenta y ocho (2,778) registros, constituyen el 7.473769168%



de firmas diferentes entre las plasmadas en el listado exhibido junto con la solicitud de plebiscito y aquellas existentes en el archivo del Padrón Electoral, esto quiere decir que dicho porcentaje representa a 2,793.769652 registros del universo determinado.

Así, podemos decir que de la muestra seleccionada, el 92.52623083% de las firmas revisadas contienen rasgos iguales; sin embargo, tomando en cuenta que en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-021/10, se estableció que el error máximo admisible sería de $\pm 1\%$, entonces, el verdadero valor está entre $\pm 92.52623083\%$, es decir, entre 91.52623083% y 93.52623083%, lo que podemos afirmar con un 99% de certeza, es decir, que el porcentaje de firmas con rasgos iguales y datos verídicos está entre 91.52623083% y 93.52623083%.

En consecuencia, tomando en consideración el *"Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco"*, que contiene el resultado del procedimiento de verificación de los datos de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito, llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, así como lo expuesto en párrafos anteriores, en donde se determinó que sólo **34,587.23034** registros de los 37,381 que conformaron el universo, contienen datos verídicos, es decir, el **2.624364179%** del Padrón Electoral de los ciudadanos con domicilio en el municipio de Guadalajara, Jalisco, que apoyan y respaldan la solicitud de plebiscito; este órgano de dirección propone desechar por improcedente la solicitud de plebiscito radicada con el número de expediente PLEBISCITO-001/2009, formulada por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en representación de diversos ciudadanos, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de ciudadanos que apoyen y respalden la misma, que en el presente caso es de 39,537 (treinta y nueve mil quinientos treinta y siete), ciudadanos que representan el 3% de los inscritos en el Padrón Electoral, cuyo domicilio se encuentra en el municipio de Guadalajara, Jalisco, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 408, párrafo 6, con relación al 402, párrafo 2, fracción IV, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por los razonamientos y consideraciones que se desprenden del cuerpo del presente acuerdo, con fundamento en los artículos 12, bases III, IV y VIII; 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción II; 116, párrafo 1; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo primero 1; 121, párrafo 9; 134, párrafo 1, fracciones XLII y XLIX; 136, párrafo 6; 386; 402, párrafo 1, fracción



IV, inciso b); 408, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 54, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se resuelve mediante los siguientes puntos de

ACUERDO:

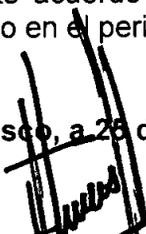
PRIMERO. Se desecha por improcedente la solicitud de plebiscito radicada con el número de expediente PLEBISCITO-001/2009, formulada por el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en representación de diversos ciudadanos, de conformidad a lo resuelto en el considerando **XVII**, del presente acuerdo.

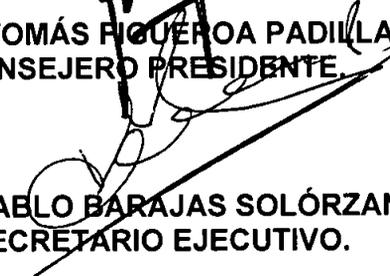
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su carácter de representante de los ciudadanos solicitantes del plebiscito, así como por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial de Internet de este organismo electoral, así como en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto de 2010.

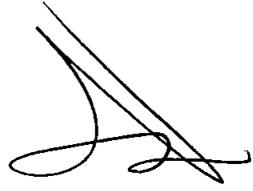

JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


JB/leg.

ANEXO

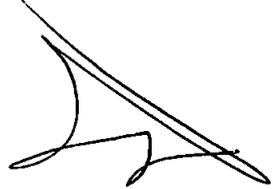
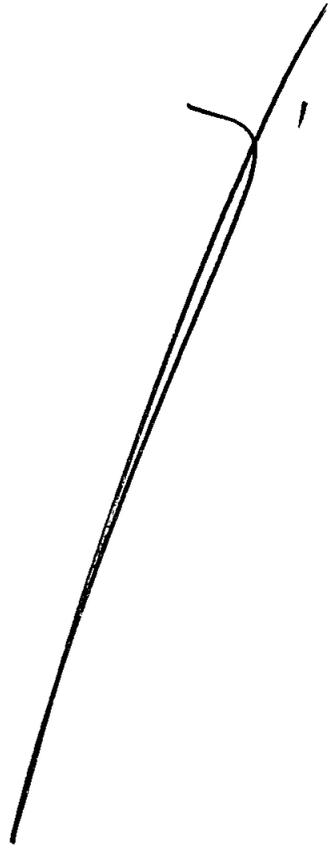
**Informe de la verificación en la base de datos del Padrón Electoral de los
registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de
Plebiscito, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
Estado de Jalisco**



Agosto de 2010

Contenido.

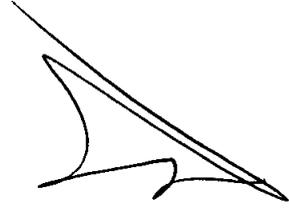
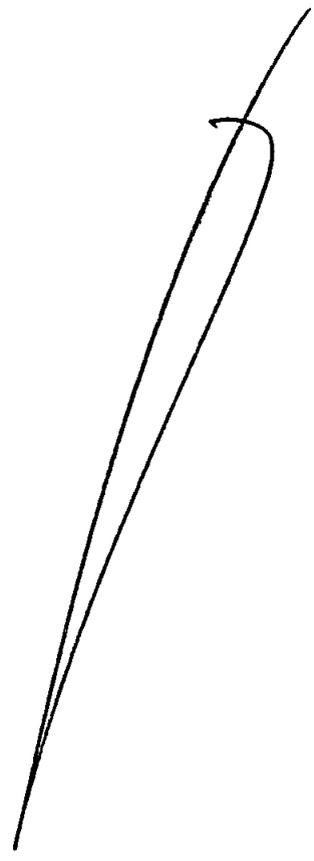
1. Objetivo	3
2. Antecedentes	4
3. Procedimiento aplicado por la DERFE	5
4. Resultado de la verificación	8
5. Estadístico a Nivel Estatal	9
6. Glosario de términos	11



1. Objetivo.

De acuerdo a lo establecido en el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores (RFE) que celebran el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) del Estado de Jalisco, con el objeto de identificar en la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores, los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito ante el IEPC.

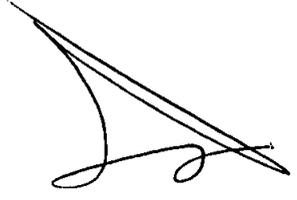
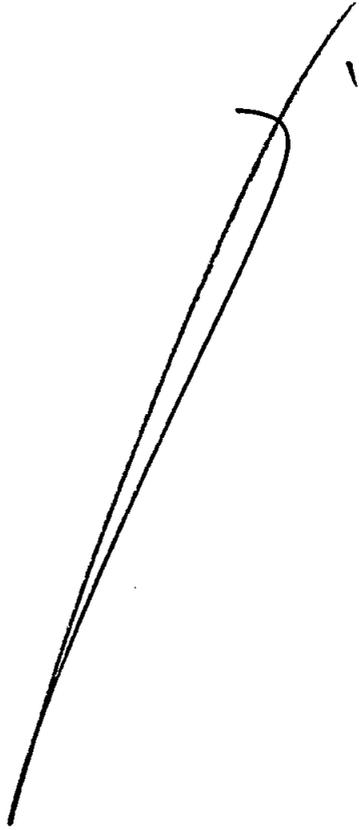
En este contexto, el presente documento tiene como propósito describir el procedimiento aplicado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), conforme a lo establecido en el Convenio citado en el párrafo anterior, así como presentar los estadísticos de los resultados obtenidos.



2. Antecedentes.

Conforme a lo establecido por el artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), la DERFE es la instancia del IFE que tiene, entre otras atribuciones, formar el Padrón Electoral, expedir la Credencial para Votar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los Partidos Políticos Nacionales las Listas Nominales de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, asegurar que las Comisiones de Vigilancia Nacional, Estatales y Distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos del COFIPE.

El Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores que celebran el IFE y el IEPC tiene como propósito establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales el IFE por conducto de la DERFE, verificará en la base de datos del Padrón Electoral con corte al 31 de octubre de 2009, los registros de los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito ante el IEPC.

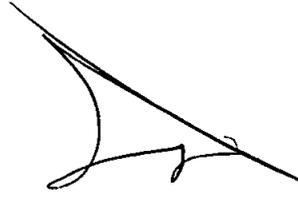


3. Procedimiento aplicado por la DERFE.

Para la identificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral, se aplicó el procedimiento que se describe a continuación.

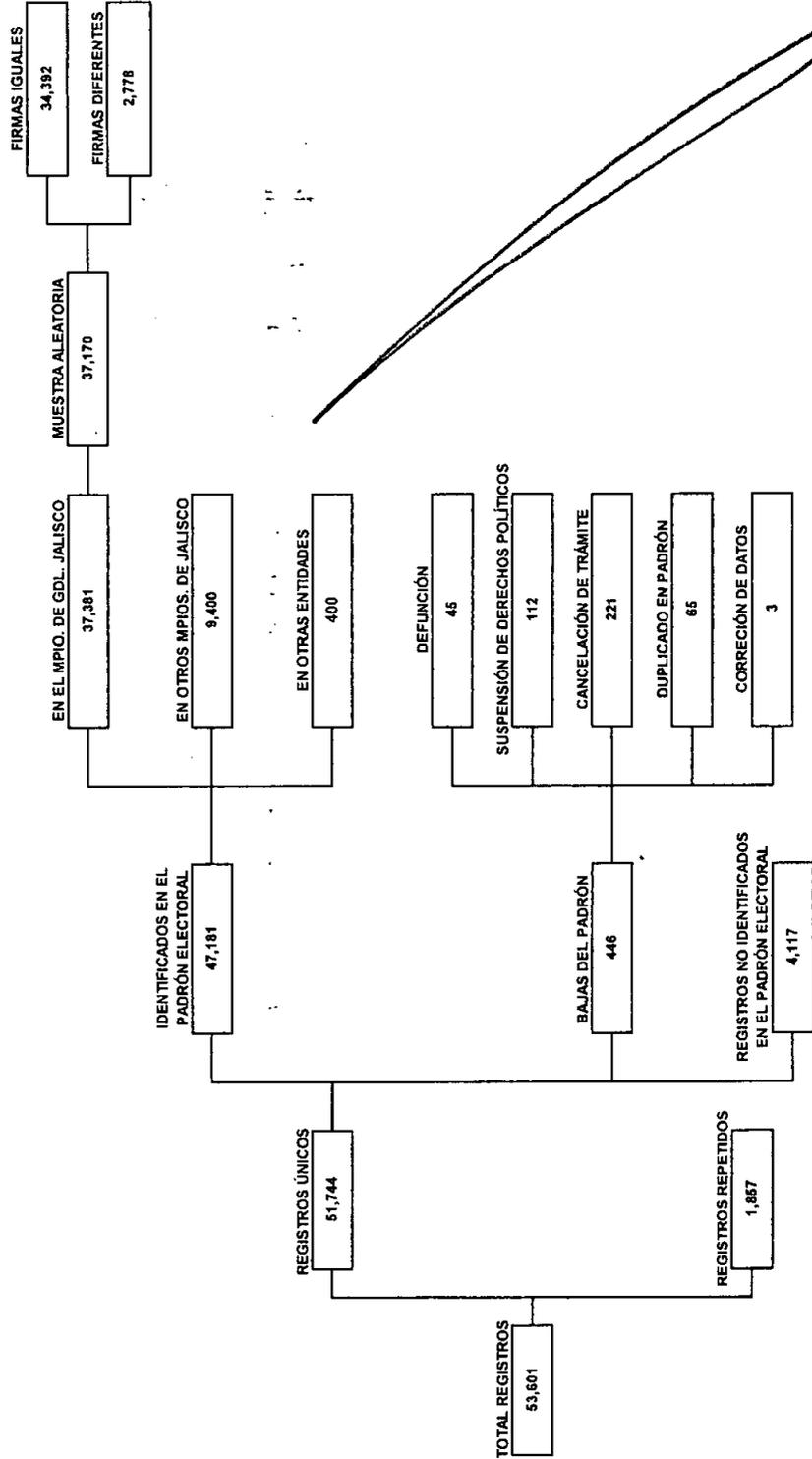
1. La DERFE integró una base de datos con los registros de los ciudadanos contenidos en los formatos que integran las listas de registros proporcionadas por el IEPC, correspondiente a los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito.
2. La DERFE validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada. En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral con corte al 31 de octubre de 2009, fecha en la que el Padrón Electoral del municipio de Guadalajara, Jalisco, se conformaba por un total de 1,317,928 ciudadanos, de los cuales, 39,537 registros corresponde a un 3% de dicho universo.
3. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros de los formatos que integran las listas de registros proporcionados por el IEPC y los datos registrados en el Padrón Electoral con corte al 31 de octubre de 2009, se procedió a clasificar el registro como "coincidente en todos los campos" y se obtuvieron del Padrón Electoral los datos de entidad, distrito, municipio, sección, folio nacional, clave electoral y nombre completo. En los casos en los que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL", especificando la causa.
4. Si del resultado de la revisión referida en el numeral anterior, no fue posible localizar a un ciudadano, se procedió a buscarlo en el Padrón Electoral correspondiente al municipio de Guadalajara, Jalisco mediante el nombre completo, utilizando el folio nacional y la sección electoral señalada en la base de datos integrada por la DERFE. Sólo en el caso de correspondencia con el folio de la credencial, la sección electoral y la clave de elector, se clasificó como "coincidente en todos los campos".

5. La DERFE identificó mediante la clave electoral los registros que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos que integró la DERFE, dejando únicamente uno de los registros y separando los restantes.
6. La DERFE realizó una clasificación de los registros catalogados como "NO ENCONTRADO".
7. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros encontrados en un municipio distinto al de Guadalajara, Jalisco.
8. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana.
9. La DERFE determinó y obtuvo la muestra aleatoria del universo de ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Plebiscito con domicilio en el municipio de Guadalajara, Jalisco, para lo cual se aplicó la fórmula y el procedimiento aprobado por el Consejo General del IEPG, identificado con la clave IEPG-ACG-021/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez.
10. La DERFE integró un Listado Nominativo que contiene el universo de registros que conforman la muestra aleatoria seleccionada, conforme a lo referido en el numeral anterior.
11. La DERFE, realizó una verificación visual de los rasgos generales de las firmas de los ciudadanos que conformaron la muestra seleccionada, confrontándolas con las firmas de los ciudadanos registradas en la base de datos de imágenes con que cuenta la DERFE.
12. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros, en los cuales se advirtió a simple vista que existe coincidencia en ambas firmas.
13. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros, en los cuales se advirtió a simple vista que no existe coincidencia en ambas firmas.



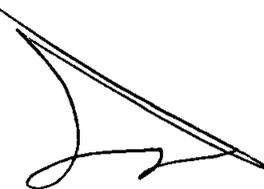
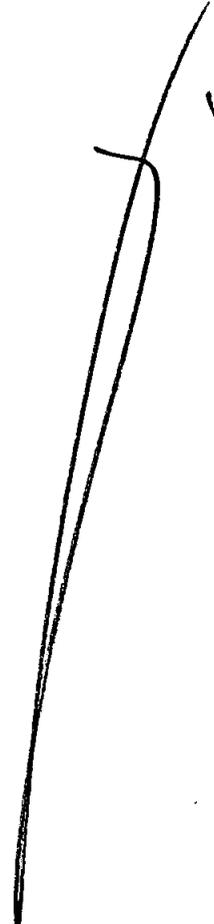
14. La DERFE elaboró el Listado que contiene las firmas de las que a simple vista se advirtió que no existe coincidencia entre las firmas de los ciudadanos que apoyan y respalda la solicitud de Plebiscito, y las firmas que se tienen registradas en los archivos de la DERFE.
15. La DERFE elaboró un estadístico a nivel estatal, del total de la búsqueda, especificando registros encontrados en el municipio de Guadalajara, Jalisco; registros encontrados en un municipio diferente al de Guadalajara, Jalisco; registros encontrados en otra entidad federativa; y bajas del Padrón Electoral, desglosado por causa.
16. Las relaciones plasmadas con los resultados de los trabajos realizados por la DERFE, únicamente incluyen los campos de consecutivo, entidad, distrito, municipio, sección, folio nacional, clave de elector y nombre completo de los ciudadanos, conforme a lo establecido en la Cláusula Séptima, Párrafo Tercero del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración.

4. Resultado de la verificación.



A continuación se relacionan los resultados integrados en el presente Informe.

- Cuadernillo que integra el Informe del procedimiento aplicado por la DERFE, el cual incluye los estadísticos y el glosario de términos.
- Listado nominativo que contiene los registros repetidos más de una vez.
- Listado nominativo que contiene los registros identificados en la base de datos del Padrón Electoral y que corresponden al municipio de Guadalaajara, Jalisco.
- Listado nominativo que contiene los registros correspondientes a la muestra aleatoria que corresponden al municipio de Guadalaajara, Jalisco.
- Listado nominativo que contiene los registros correspondientes a la muestra aleatoria, de los cuales se advirtió a simple vista que existe coincidencia en ambas firmas.
- Listado nominativo que contiene los registros correspondientes a la muestra aleatoria, de los cuales se advirtió a simple vista que no existe coincidencia en ambas firmas.
- Listado que contiene las firmas de las que a simple vista se advirtió que no existe coincidencia entre las firmas de los ciudadanos.
- Listado nominativo que contiene los registros identificados en la base de datos del Padrón Electoral, en un municipio distinto al de Guadalaajara, Jalisco.
- Listado nominativo que contiene los registros identificados en la base de datos del Padrón Electoral, en otras entidades.
- Listado nominativo que contiene los registros identificados en el Histórico de Bajas del Padrón Electoral.
- Listado nominativo que contiene los registros no identificados en la base de datos del Padrón Electoral.



6. Glosario de términos.

IEPC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

IFE: Instituto Federal Electoral.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TOTAL REGISTROS: Número total de registros de ciudadanos contenidos en los formatos de lista proporcionados por el IEPC, para su verificación por parte de la DERFE.

REGISTROS REPETIDOS: Número de registros que se encuentran más de una vez, identificados mediante la clave de elector.

REGISTROS ÚNICOS: Número de registros que se encuentran una sola vez.

IDENTIFICADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL: Registros de ciudadanos, que se localizaron en la base de datos del Padrón Electoral, ya sea en el municipio de Guadalajara, en un municipio diferente al de Guadalajara, Jalisco o en otra entidad.

EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO: Registros de ciudadanos identificados en el Padrón Electoral correspondiente al municipio de Guadalajara, Jalisco.

MUESTRA ALEATORIA: Registros de ciudadanos con domicilio en el municipio de Guadalajara, Jalisco, seleccionados a partir del procedimiento aprobado por el IEPC.

FIRMAS IGUALES: Registros de ciudadanos de los cuales se advirtió a simple vista que existe coincidencia en ambas firmas.

FIRMAS DIFERENTES: Registros de ciudadanos de los cuales se advirtió a simple vista que no existe coincidencia en ambas firmas.

EN OTROS MUNICIPIOS DE JALISCO: Registros de ciudadanos identificados en el Padrón Electoral correspondiente a un municipio distinto al de Guadalajara, Jalisco.

EN OTRAS ENTIDADES: Registros de ciudadanos identificados en el Padrón Electoral, en una entidad diferente al Estado de Jalisco.

BAJAS DEL PADRÓN: Registros de ciudadanos que se localizaron como baja en el Padrón Electoral por las siguientes causas:

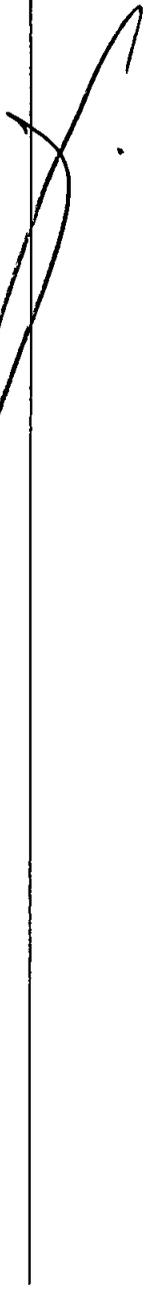
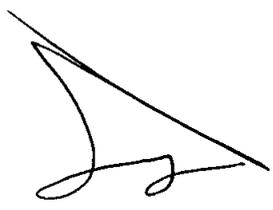
DEFUNCIÓN. Registros que fueron identificados como bajas del Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9, del COFIPE.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Registros que causaron bajas del Padrón Electoral, por aplicación del artículo 199, párrafo 8, del COFIPE.

CANCELACIÓN DE TRÁMITE. Registros que fueron identificados como bajas del Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 1, del COFIPE.

DUPLICADO EN PADRÓN. Registros que fueron identificados como bajas del Padrón Electoral, a partir de la aplicación de los programas de depuración.

CORRECCIÓN DE DATOS. Registros que fueron ubicados como bajas del Padrón Electoral, por realizar una corrección de datos en su credencial.



REGISTROS NO IDENTIFICADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL: Registros de ciudadanos, que con los datos aportados por el IEPC, no fue posible localizarlos en la base de datos del Padrón Electoral.

